

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 876

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	MARIA DEL SOCORRO PALOMINO MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2020-00367-00

Pasa a despacho el memorial remitido por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, en el cual manifiesta:

“RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que la señora MARIA DEL SOCORRO PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía No. 34559595 ha cancelado la totalidad de las obligaciones N. 356175103 y 359983378 incorporadas en los pagarés N°356175103 y 359983378 respectivamente que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución. Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

- 1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) N. 356175103 y 359983378 incorporada(s) en el (los) pagarés N°356175103 y 359983378 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.*
- 2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.*
- 3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.*

Coadyuvo con la solicitud anterior Jimena Bedoya Goyes apoderada de la parte actora, y a su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.”

Frente al particular, luego de revisado el expediente, no fue posible encontrar la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con la cual, se acredite la calidad en la que actúa el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, por consiguiente, no ha sido posible constatar que al funcionario en mención se le hubiera concedido la facultad para “recibir”, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Apoderado Especial del BANCO DE BOGOTOA S.A., por consiguiente, se le requerirá para que acredite con documento idóneo que cuenta con la facultad para “recibir” conferida por el BANCO DE BOGOTA S.A., para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada el 25/04/2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir” otorgada por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para lo cual, debe allegar copia de la escritura pública donde conste en forma expresa dicha facultad.

TERCERO: POR SECRETARIA dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB